

para contestar demandas, oponiendo excepciones y/o reconvencciones y contrademandas; para someterse ante cualquier jurisdicción; para articular y absolver posiciones; para impugnar resoluciones de magistrados, jueces, secretarios, actuarios, peritos y las de cualquier otra autoridad que puedan ser objetables conforme a la ley; para desistirse, cuando sea necesario, de acciones, procedimientos incidentales, recursos y juicios de amparo que sean instaurados en contra de la Sociedad; para ofrecer toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y para oponer excepciones o impugnarlas como falsas, según sea el caso; para comprometerse y someterse al arbitraje; recibir pagos; otorgar recibos, quitas y finiquitos; para contestar acusaciones, denuncias y/o quejas; para hacer cesión de bienes; para endosar en procuración títulos de crédito; para revocar endosos; para coadyuvar con el Ministerio Público o para ser parte en procesos penales, ejerciendo los más amplios poderes para ello; y para presentar en representación de la Sociedad cualquier clase de solicitud o requerimiento por medio de Notario Público o funcionario similar; y en general representar a la Sociedad ante cualquier autoridad o persona física o moral, ya sea de nacionalidad mexicana o extranjera. -----

(C) Los poderes enumerados en los incisos A) y B) anteriores podrán ser ejercidos de manera individual por el apoderado, sin embargo estarán limitados a un monto que no exceda la cantidad de \$50,000.00 Dólares (CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en Pesos o en cualquier otra moneda. -----

NOVENO.- Se otorga en este acto un poder especial en cuanto a su objeto pero tan amplio como sea necesario en cuanto a sus facultades, en favor de ANGELINA RUIZ MEDINA, TOMÁS USCANGA PALMEROS, CARLOS RENÉ PÉREZ ECHAZARRETA, RICARDO ANTONIO ZETINA GÓNGORA, FRANCISCO JAVIER SOTO GONZÁLEZ y GÉNESIS GIOVANNA MEJÍA SOTO, para ser ejercido individualmente o de manera conjunta, un PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN y un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS en los términos del primer y segundo párrafo del mencionado artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal